

PRECIOS DE SUSCRIPCIÓN

Ayuntamientos de la provincia.....	30 pts. año.
Particulares y colectividades.....	36 » »
Número suelto, dentro de su año.....	0,30 ptas.
» » de años anteriores.....	0,50 » »

Se suscribe en la Intervención de la Diputación

La correspondencia oficial de los Ayuntamientos debe dirigirse al señor Gobernador civil.



PRECIOS DE ANUNCIOS

De prendadas.....	0,50 pts. línea.
Subastas, vacantes, etc., de interés directo para los Ayuntamientos ..	0,80 » »
Providencias judiciales y cualesquiera otras clases de anuncios particulares.....	1,00 » »

EL PAGO ADELANTADO Y EN SANTANDER

BOLETIN OFICIAL

PROVINCIA DE SANTANDER

SE PUBLICA LOS LUNES, MIÉRCOLES Y VIERNES

GOBIERNO CIVIL DE LA PROVINCIA DE SANTANDER

CIRCULAR NÚMERO 6

La «Gaceta de Madrid» del día 20 del actual publica el siguiente Decreto del Ministerio de Agricultura:

«El Decreto de 24 de Octubre del año próximo pasado, regulando el comercio de los trigos de la actual cosecha, fijó los topes de los precios mínimos y máximo, dentro de los cuales han de moverse necesariamente las operaciones de compraventa que se concierten, y dictó las normas que se estimaron adecuadas e indispensables para asegurar el cumplimiento de las tasas establecidas. Estas fueron objeto de un aumento en sus dos límites, con cuya justa medida se ha logrado revalorizar el aludido cereal, atendiendo así a los dolorosos clamores de la clase productora, concretados en insistentes y unánimes requerimientos por la misma formulados ante los Poderes públicos, en vista de la depreciación de las cotizaciones que tan intensamente se dejaba sentir en los mercados nacionales.

El Ministro de Agricultura, siguiendo su criterio de prestar preferente atención a todos los sectores de la economía nacional, se cree obligado, como consecuencia de las disposiciones contenidas en el referido Decreto, a estructurar debidamente, y sujetándose a la realidad que plantea dicho precepto legal, los otros dos factores que integran tan importante problema: harina y pan. A ellos conduce la publicación del presente Decreto, toda vez que por el mismo se regula el comercio de los dos mantenimientos indicados, aplicándose las reglas apropiadas y equitativas para señalar automáticamente los precios de las harinas destinadas a la panificación y del pan llamado de familia, encomendando esta misión a unas Comisiones que se crean en las provincias, con las atribuciones y facultades que se les asigna. Asimismo se dictan preceptos eficaces que establecen las normas a seguir en cuanto a los repesos del pan y otros encaminados a conseguir los fines mencionados de regular el comercio de aquellas subsistencias.

Este Decreto, en varias de sus prescripciones, tiene un carácter provisional, si bien en el mismo se atiende fundamentalmente al intento de llegar a una definitiva resolución del problema, para lo cual, y en primer término, se dis-

pone la constitución de una Comisión que, integrada por las representaciones de los diversos elementos interesados, proceda al estudio de la ardua cuestión y en el breve plazo que se señala formule ante el Ministerio de Agricultura la oportuna propuesta.

Se ha intentado con este Decreto el asegurar, no obstante la revalorización conseguida de los trigos, los intereses de las industrias transformadoras y los del consumidor, ya que en ningún caso habrá de elevarse el precio del pan, ni con mucho, en la proporción alcanzada en el del cereal, determinándose además que el alza recaiga solamente sobre las calidades llamadas de lujo.

Teniendo en cuenta las especialísimas condiciones que concurren en la industria panadera de Madrid, por la cooperación que le presta el Consorcio de la Panadería, queda exceptuada la zona consorciada de esta provincia del régimen que, con carácter general, se establece en el Decreto, toda vez que aquella cooperación permite neutralizar el alza de la harina con solo una pequeña elevación de precio en el 30 por 100 del pan que en total se elabora, proporción que constituyen las calidades de lujo consumidas por las clases pudientes, para no alterar así el precio del 70 por 100 restante, que es el que abastece a las clases más necesitadas.

Y para favorecer aún más a éstas habrá de ensayarse una calidad de pan de masa blanda, de la misma condición alimenticia, que será seguramente aceptada por el consumidor, y que se suministrará al precio de sesenta céntimos el kilo, o sea cinco céntimos más barato que el actual de familia.

Con el fin de evitar la relajación de precios en la venta al por mayor, racionalizar el reparto, aminorando sus gastos, y fiscalizar eficazmente la producción a los efectos de la percepción de gravamen y pago de compensaciones, se encarga al Consorcio de la Panadería de Madrid de realizar la distribución y venta de todas las clases de pan en la zona consorciada.

La autonomía que el Estatuto concede a Cataluña impide incluir a esa región en las medidas del presente Decreto, hasta tanto que el traspaso definitivo de servicios a la Generalidad marque la conexión que proceda con la Administración Central.

Finalmente, se atiende por este Decreto a dictar las normas convenientes para la liquidación de los organismos provinciales y locales que se establecieron por el Decreto

de 15 de Septiembre de 1932, cuya disposición ha sido derogada por el de 24 de Octubre del año próximo pasado.

Por lo expuesto, de acuerdo con el Consejo de Ministros y a propuesta del de Agricultura,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Bajo la presidencia del Subsecretario del Ministerio de Agricultura y actuando como Secretario el Inspector general de Intervención y Abastecimientos, se constituirá en el expresado Departamento una Comisión integrada por tres representantes del Comité de Enlace de Entidades Agropecuarias de España; uno de la Asociación general de Ganaderos; tres fabricantes de harinas, representando, respectivamente, cada uno de ellos, a la Federación de Fabricantes de Harinas de España, a la Asociación de Castilla y a la de Cataluña; tres representantes de la industria panadera, de las regiones de Levante, Norte y Centro de España; designados todos libremente por sus respectivas entidades o Asociaciones. Asistirá, con el carácter de Asesor, el Gerente del Consorcio de la Panadería de Madrid.

Será misión de la expresada Comisión la de efectuar los oportunos estudios que puedan servir de base para proponer una resolución definitiva a los problemas relacionados con el abastecimiento de trigo, harina y pan, en cuanto hacen referencia a la molturación de dicho cereal, señalamiento de los precios de venta de los otros dos mantenimientos y forma de regular su comercio; formulándose la correspondiente propuesta al Ministerio de Agricultura antes del día 1.º del mes de Febrero próximo.

Artículo 2.º Hasta tanto se realizan por la Comisión creada por el artículo anterior los mencionados estudios, el señalamiento de los precios de venta de las harinas y del pan, para el próximo mes de Febrero, se ajustará a los preceptos contenidos en los siguientes artículos.

Artículo 3.º Inmediatamente se constituirá en cada Gobierno civil una Comisión provincial, formada por dos agricultores, dos fabricantes de harinas y dos panaderos, todos ellos designados por su respectivas Asociaciones, legalmente constituidas en la provincia, debiendo cada uno de los dos últimos representar uno a la capital y otro a los pueblos. Dicha Comisión funcionará bajo la presidencia del Gobernador civil de la respectiva provincia, actuando como Secretario el Jefe de la Sección de Agricultura y como Asesor el Jefe del Servicio Agronómico provincial.

Artículo 4.º Las Comisiones provinciales procederán antes del día 25 del corriente mes de Enero a efectuar los estudios oportunos para la fijación del precio de las harinas, teniendo en cuenta los rendimientos de los trigos utilizados en la molturación, para lo cual el Jefe del Servicio Agronómico provincial facilitará cuantos datos sean necesarios a tales efectos.

Asimismo, la representación de los fabricantes de harinas entregará a la Comisión un avance de las declaraciones juradas señaladas en el párrafo tercero del artículo 8.º del Decreto de 24 de Octubre último, referente a las compras de trigo realizadas durante el presente mes de Enero y los gastos ocasionados por el cereal hasta situarlo en fábrica.

Artículo 5.º Teniendo en cuenta las especiales características que presente la fabricación de harinas en cada provincia, quedan las Comisiones provinciales facultadas para señalar el margen de beneficio que a aquella industria haya de concederse en la molturación de los trigos, desde tres hasta cuatro pesetas por quintal métrico del cereal molturado.

Artículo 6.º El día 25 del mes de Enero corriente procederán las Comisiones provinciales de que se trata a

fijar los precios de las harinas y del pan de tasa, ateniéndose para ello a las siguientes bases:

a) Del avance de las declaraciones juradas presentadas por los fabricantes de harinas, con arreglo a lo dispuesto en el artículo 4.º, se deducirá el precio promedio a que hayan resultado durante los días transcurridos del presente mes los trigos situados en fábrica.

b) Al precio promedio obtenido se le aumentará el margen de molturación que fije la Comisión provincial, según lo determinado en el artículo precedente.

c) De la suma resultante se deducirá el precio promedio a que en los días señalados en el apartado a) se hayan vendido los subproductos de la molturación.

d) La diferencia resultante se multiplicará por 100 y se dividirá por el rendimiento que se fije por la Comisión, con sujeción a los datos que se hayan facilitado por el Jefe del Servicio Agronómico provincial.

Estas operaciones quedan concretadas en la fórmula siguiente:

$$\frac{(\text{PT. más MM. menos VS.}) \times 100}{R} = \text{PH.}$$

en la cual PT. representa el precio del trigo en fábrica; MM., el margen de molturación; VS., el valor del subproducto, multiplicado por 100 y dividido por R., que es el rendimiento, igual a PH., que será el precio de la harina en fábrica y sin envase.

Artículo 7.º Las harinas panificables deberán reunir las convenientes condiciones de calidad y rendimiento, adoptando o estos efectos los Gobernadores civiles las medidas necesarias y velando muy especialmente por que dichas harinas sean exclusivamente las obtenidas de la molturación de trigos, sin que se admita en forma alguna su mezcla con otros cereales, ni substancias extrañas de ninguna clase; castigándose las adulteraciones con arreglo a lo prevenido en la legislación de abastos vigente.

Artículo 8.º Solamente quedará sujeto a tasa una clase de pan de forma redonda o alargada, pero siempre de superficie lisa, en piezas cuyo peso será de 1.000 a 3.000 gramos y que se denominará «pan de familia». Con arreglo a las distintas características y modalidades de cada provincia, estas piezas de pan pueden ser del llamado «candéal», de masa compacta y dura, o del denominado «de flama», de masa esponjosa y blanda.

La referida clase de «pan de familia» deberá elaborarse en cantidad suficiente para el abasto.

Artículo 9.º En el mismo día que se reúna la Comisión provincial para fijar el precio de la harina que ha de regir para el próximo mes de Febrero, una vez conocido el mismo, se procederá también a fijar la tasa del «pan de familia, con sujeción a la siguiente fórmula:

$$\frac{\text{PH} + \text{G}}{R} + \text{BI} = \text{PV},$$

en donde PH es el precio de la harina de tasa; G, todos los gastos de elaboración y distribución; BI, beneficio industrial; R, el rendimiento en pan de los cien kilos de harina elaborada, y PV, el precio de venta al público.

Atendiendo a las distintas modalidades de la fabricación de pan de cada provincia, se faculta a las Comisiones provinciales para fijar el margen de beneficio que a dicha industria haya de otorgarse en la elaboración; pero bien entendido, que tratándose del pan de miga blanda, este beneficio, al sumarlo al resultado de dividir el precio de la harina más los gastos de elaboración, por el rendimiento, el total en ningún caso podrá ser superior al precio fijado para la harina, y hasta cinco céntimos más en kilo sobre el

precio de la harina, cuando se trate de pan de miga compacta y dura.

El precio del pan, tasado en la forma indicada, se entenderá en panadería, sucursal o tienda de reventa, pudiendo gravarse proporcionalmente el servicio a domicilio hasta en cinco céntimos por kilo.

Artículo 10. Las Comisiones provinciales reguladoras de los precios de las harinas y del pan remitirán al Ministerio de Agricultura, entre los días 25 y 30 del presente mes de Enero, con los antecedentes que hayan servido de base para la fijación de aquéllos, su propuesta de regulación, que no podrá tener efectividad en tanto no sea aprobada por dicho Departamento.

Artículo 11. Todas las demás clases de pan que no sean las taxativamente señaladas en el artículo 8.º de este Decreto podrán ser vendidas libremente, en precio y peso, si bien las Comisiones provinciales respectivas vigilarán cuidadosamente que la cuantía de uno y otro no se convierta en objeto de especulación abusiva en perjuicio de los intereses del consumidor.

El servicio a domicilio de estas clases de pan podrá ser recargado hasta cinco céntimos por kilo, dentro de la debida proporcionalidad.

Artículo 12. En todas las fábricas y despachos de pan será obligatoria la colocación de carteles, perfectamente visibles al público, en los que se consignarán con toda claridad los precios fijados por la Comisión provincial respectiva para el pan de familia o de tasa.

Artículo 13. Las Comisiones de Abastos de los Ayuntamientos, al efectuar los repesos del pan, cuidarán especialmente de que éstos se verifiquen principalmente en fábrica y en bloques de 10 kilos, cogidos al azar, concediéndose un margen de tolerancia de un 4 por 100 en más o en menos, a los efectos de la cochura; imponiéndose las sanciones a que la legislación municipal les autoriza por las infracciones de peso que se cometan.

Artículo 14. Las Comisiones provinciales pondrán el mayor cuidado e interés a los fines de que las fábricas de pan y establecimientos de reventa reúnan las condiciones que en sus Ordenanzas municipales tengan fijadas los respectivos Ayuntamientos, en lo que haga referencia a salubridad, higiene, capacidad de locales de nueva instalación y cuadro de distancias señaladas por aquellas Corporaciones.

Artículo 15. Las infracciones que se cometan en relación con los precios fijados por las Comisiones provinciales para la harina y el pan de tasa, serán castigadas con multas que impondrán los Gobernadores civiles, en virtud de las facultades que les confiere el apartado h) del artículo 8.º del Reglamento dictado para la aplicación del Decreto de 6 de Marzo de 1930, convertido en Ley de la República en 16 de Septiembre de 1931.

Artículo 16. Será obligatoria la asistencia de los funcionarios públicos, cualquiera que sea la clase y categoría de los mismos, a las sesiones que celebren las Comisiones creadas por los artículos 1.º y 3.º del presente Decreto, entendiéndose que la falta de asistencia de las demás representaciones no obstaculizará el funcionamiento de aquéllas, ni la adopción de los acuerdos que se tomen, que tendrán validez sea cual fuere el número de Vocales que asistan.

Por concepto de asistencia a estas sesiones no se percibirá por ninguno de sus componentes dieta ni remuneración de ninguna clase.

Artículo 17. Atendiendo a las especiales modalidades de la elaboración y venta del pan en Madrid, en cuanto alcanza a la esfera de acción del Consorcio de la Panadería,

por excepción, el régimen de clasificación, venta y distribución de pan en toda la zona consorciada, se someterá a las normas siguientes:

a) El pan candeal de familia se continuará fabricando y vendiendo al público con el mismo formato, peso e igual precio de sesenta y cinco céntimos kilo, que en la actualidad.

b) Será considerado también como pan de tasa una nueva clase de miga blanda, que se fabricará en piezas de 1.000 a 3.000 gramos y se expenderá al precio de sesenta céntimos el kilo, utilizándose para esta clase de pan las mismas harinas que se emplean en la elaboración del de familia.

c) De las piezas de pan candeal de 1.000 y 500 gramos, de forma redonda y superficie lisa, así como el de la clase de miga blanda creada con arreglo al apartado anterior, que son las que integran el pan de familia, en Madrid, vienen obligados los fabricantes, sin excusa ni pretexto, a tener durante las horas habituales de venta al público en todos los mostradores de las tahonas y despachos cuanto pan de dichas clases precise el vecindario para su abastecimiento, sin limitación alguna.

d) El pan de lujo (viena, francés y cubano) que actualmente se vende a doce céntimos la pieza, se venderá a quince, de cuyos tres céntimos de aumento en pieza, dos los percibirá el Consorcio como aumento del gravamen actual y para atender al pago de la compensación establecida para los fabricantes de pan de familia, en cuanto las harinas excedan del precio de sesenta pesetas los cien kilos; quedando el céntimo restante a beneficio de los industriales fabricantes de pan de lujo, para atender al coste de la elevación del precio de las harinas destinadas a la elaboración de aquellas especialidades.

e) El pan candeal de flor, declarado de lujo por Orden del Ministerio de Agricultura, Industria y Comercio de 3 de Marzo de 1933, continuará no sujeto a peso, vendiéndose en los mostradores de las tahonas y despachos a treinta y tres céntimos los colones y libretas de Castilla, rodetes, etc., y a sesenta y cinco céntimos dos de estas piezas en conjunto.

f) El Consorcio de la Panadería de Madrid, de acuerdo con la industria, será el encargado de realizar la distribución y venta de todas las clases de pan dentro de la zona consorciada.

Artículo 18. La regulación de los precios de las harinas y del pan en las cuatro provincias catalanas continuará en la misma forma en que venía realizándose actualmente, hasta tanto que se dé cumplimiento a lo dispuesto en las reglas segunda y tercera del Decreto de 4 de Enero corriente, en cuanto afecte a los servicios o funciones no traspasados a la Generalidad de Cataluña, y que se realizan en los Gobiernos civiles.

Artículo 19. Para el más exacto cumplimiento de lo dispuesto por el artículo 10 del Decreto de 24 de Octubre último, quedan disueltas las Comisiones provinciales reguladoras del mercado de trigo, creadas según lo establecido por el de 15 de Septiembre de 1932, y para efectuar la liquidación de aquellos organismos se observarán las normas siguientes:

a) Dichas Comisiones provinciales reguladoras harán entrega del archivo y de cuantos documentos tengan en su poder, referentes a este servicio, a las Secciones provinciales de Agricultura, que son las que han de continuarlo en lo sucesivo, con arreglo a las facultades que les confiere el indicado Decreto de 24 de Octubre del año próximo pasado; función que desempeñarán, además de las que tienen asignadas según los preceptos del Decreto de 6 de Mar-

zo de 1930 y Reglamento de 29 de los mismos mes y año.

b) Los Vocales de las disueltas Comisiones provinciales reguladoras del mercado de trigo y demás elementos que las integraban, tanto técnicos como administrativos, cesarán en el desempeño de su cargo, sin que estos últimos puedan invocar ninguno de los derechos atribuidos a los funcionarios del Estado, por el carácter meramente privado que los mismos tenían.

c) A los efectos prevenidos en el apartado c) del artículo 24 del derogado Decreto de 15 de Septiembre de 1932, por los Presidentes de las extinguidas Comisiones, si ya no lo hubieren hecho, se procederá a ingresar inmediatamente en la cuenta corriente que en el Banco de España figura abierta con el número 60.445 y título «Silos Cooperativos Oficiales.—Ministerio de Agricultura, Industria y Comercio», las cantidades que por tal concepto, o sea el 0,10 por 100 del 0,25 del importe de las compras retuvieran todavía en su poder, remitiendo al Ministerio de Agricultura (Inspección Central de Intervención y Abastecimientos) un saldo de cuentas, en el que se detallen las cantidades percibidas, las ingresadas en la referida cuenta corriente y las pendientes de cobro.

d) Al propio tiempo, y una vez cumplimentado lo que se determina en el apartado anterior, se remitirá a la misma dependencia del mencionado Ministerio un saldo de cuentas, en el que figuren detalladamente especificados los ingresos hechos con arreglo a lo ordenado en el apartado b) del artículo 24 del Decreto de 15 de Septiembre de 1932, o sea el 0,05 por 100 del expresado 0,25, y las cantidades pendientes de cobro por este concepto, así como los gastos efectuados. En el caso de que apareciera algún sobrante por el referido concepto en el mencionado apartado b), se ingresará en la misma forma determinada en apartado anterior, en la cuenta de «Silos, Cooperativas Oficiales».

e) Los enseres, utensilios y demás efectos que fueron utilizados y pertenecieron a las disueltas Comisiones provinciales reguladoras del mercado de trigo, pasarán a poder de las Secciones de Agricultura, previo el oportuno inventario, del que éstas remitirán una copia certificada a la Inspección Central de Intervención y Abastecimientos.

Artículo 20. Las Juntas locales de tenedores de trigo, que quedan disueltas con arreglo al Decreto de 24 de Octubre último, harán entrega de la documentación correspondiente a las respectivas Alcaldías, rindiendo a éstas las cuentas de las cantidades recaudadas con arreglo a lo prevenido en el apartado a) del artículo 24 del repetido Decreto de 15 de Septiembre de 1932, ya derogado, o sea del 0,10 por 100 del 0,25 por 100, así como de las pendientes de cobro y de las invertidas por este concepto; cesando todos los elementos que las componían, técnicos y administrativos, los cuales, con su carácter privado no podrán alegar derecho alguno para lo sucesivo.

Artículo 21. Por el Ministerio de Agricultura se dictarán las órdenes e instrucciones que se estime oportuno para el mejor cumplimiento del presente Decreto.

Madrid, diecinueve de Enero de mil novecientos treinta y cuatro.—Niceto Alcalá Zamora y Torres.—El Ministro de Agricultura, Cirilo del Río y Rodríguez.»

Lo que se hace público para que llegue a conocimiento de las personas y entidades que en el Decreto copiado se mencionan.

Santander, 22 de Enero de 1934.

El Gobernador civil,
Ignacio S. Campomanes.

Inspección Provincial de Higiene y Sanidad pecuarias

CIRCULAR NUMERO 7

En cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 12 del Reglamento de Epizootias de 26 de Septiembre de 1933, se declara oficialmente la existencia de perineumonía contagiosa en el término municipal de Santander en las circunstancias que a continuación se expresan; debiendo, por tanto, las autoridades, funcionarios y demás personas interesadas cumplir y hacer cumplir, lo más exactamente posible, las disposiciones referentes a la expresada epizootia, bajo las responsabilidades que en las mismas se señalan.

Sitio en que radican los animales enfermos: Establo de D. José del Río, sitio de Camarreal, en el barrio de Peñacastillo.

Zona declarada infecta: Referido establo, con sus dependencias.

Zona declarada sospechosa: Una faja de terreno alrededor de la zona infecta, de 10 metros, en cuya faja no tendrán acceso ni los animales enfermos, ni los sospechosos, ni los sanos receptibles a esta epizootia.

Medidas que se deben poner en práctica: Aislamiento, empadronamiento y marca de enfermos y sospechosos, prohibición de repoblar el establo hasta la extinción oficial de la enfermedad y vacunación del ganado indemne. Santander, 19 de Enero de 1934.

El Gobernador civil,
Ignacio S. Campomanes.

DISPOSICIONES MINISTERIALES

Ministerio de Agricultura

ORDEN

Ilmo. Sr.: Diferentes representaciones parlamentarias y el Comité de Enlace de Entidades Agropecuarias se han dirigido a este Ministerio solicitando la ampliación del plazo de presentación de las declaraciones juradas de existencias de trigos, determinado en las disposiciones dictadas recientemente fijando las tasas de dicho cereal y regulando el comercio del mismo,

Este Ministerio, siempre acogedor de las demandas que justificadamente se le hacen para el mejor encauzamiento de la vida nacional, estudió la solicitud referida, que ha estimado pertinente, al objeto de que la realización de tan importante servicio, base imprescindible para las determinaciones del Poder público, tenga la mayor eficacia.

Es conveniente declarar expresamente que la finalidad perseguida por la pretendida recopilación de los datos estadísticos de que se trata no tiene, ni puede tener, alcance fiscal alguno, sino solamente la de llegar a la mayor exactitud posible en el conocimiento de las existencias de trigo, sin que se realicen ocultaciones ni falseamientos de ningún género, las cuales servirían únicamente de perjuicio a los mismos que falsearan aquellas declaraciones y a los que no contribuyeran con una cooperación leal y sincera y, muy especialmente, a la clase productora.

Es muy de tener en cuenta, además, que en estos momentos el trigo no se encuentra ya en poder exclusivo de los agricultores, sino, en su mayor parte, en el de comerciantes y fabricantes de harinas; y sin perjuicio de que por las Secciones provinciales de Agricultura se dé el más exacto cumplimiento a lo ordenado en la Circular de la Subsecretaría de este Departamento de 20 de Diciembre

último, comunicada a los Gobernadores civiles, en cuanto a las declaraciones que han de presentarse en el actual mes de Enero,

Este Ministerio, con carácter excepcional, ha acordado se observen las siguientes reglas:

Primera. Todos los agricultores que, con arreglo a lo dispuesto en el artículo 1.º del Decreto de 24 de Octubre último y disposiciones posteriores prorrogando el plazo de presentación de las declaraciones juradas de existencias de trigo, no las hubieren entregado a su debido tiempo en las Alcaldías respectivas, quedan exentos de las sanciones que las expresadas disposiciones establecen, siempre que lo hagan hasta el día 31 del corriente mes de Enero.

Segunda. Aquellos agricultores que ya hubiesen presentado la declaración jurada de existencias, solamente vendrán obligados a presentar, dentro de la misma fecha de 31 de Enero actual, relación de la cantidad de trigo que posean en el momento de efectuar esta segunda declaración.

Tercera. Todos los fabricantes de harinas, sea cualquiera la capacidad de molturación de sus fábricas, incluso los pequeños molinos, presentarán antes del día 31 de Enero, en los Ayuntamientos respectivos, declaración jurada de existencias.

Cuarta. Los comerciantes, aun cuando no reúnan las cualidades de agricultores o harineros, pero que sean tenedores de trigo por cualquier concepto, vendrán obligados asimismo a presentar una declaración jurada de existencias en el respectivo Ayuntamiento, antes del día 31 del presente mes de Enero.

Quinta. Los Ayuntamientos para dar cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 8.º del Decreto de 24 de Octubre último, confeccionarán los resúmenes de las cantidades de trigo declaradas en su término municipal, remitiéndolos, dentro de los cinco primeros días del próximo mes de Febrero, a las Secciones provinciales de Agricultura de los Gobiernos civiles respectivos. Estas Secciones, antes del día 20 del citado mes de Febrero, enviarán los resúmenes provinciales a este Ministerio (Inspección Central de Intervención y Abastecimientos), especificando por separado las que se refieren a agricultores, harineros o simples tenedores de trigo.

Sexta. Por los Gobernadores civiles, a propuesta de los Alcaldes o a su propia iniciativa, cuando tuvieren conocimiento de alguna infracción, se aplicarán con todo rigor las sanciones a que se refiere el artículo 9.º del repetido Decreto de 24 de Octubre del año próximo pasado.

Séptima. Sin perjuicio de lo dispuesto en el número anterior y de conformidad con lo prevenido en el artículo 13 del Decreto de 6 de Marzo de 1930 (Ley de la República de 16 de Septiembre de 1931), en relación con el artículo 1.º de la misma disposición legal, por este Ministerio, previo acuerdo del Consejo de Ministros, se podrá imponer mayores sanciones, llegándose incluso hasta la pérdida del 50 por 100 del valor de la cantidad de trigo falseada, en más o en menos, de la que conste en su declaración jurada.

Octava. Terminada la fecha indicada de 31 de Enero actual, se procederá por este Ministerio a disponer las precisas investigaciones para comprobar las existencias de trigo declaradas, inspeccionando toda clase de locales, incluso los particulares, en los que se suponga que se encuentra almacenado dicho cereal; castigándose las infracciones con arreglo a lo prevenido en la regla precedente.

Novena. Todos los fabricantes de harinas, en acatamiento de lo dispuesto en el artículo 7.º del Decreto de 24

de Octubre del año último, deberán mantener constantemente la provisión o «stock» de trigo y harina que se señala en dicho precepto legal, y para comprobar el cumplimiento de la expresada obligación, se girarán las oportunas visitas de inspección, en la forma establecida en la regla 8.ª de la presente Orden, con imposición, en su caso, de las correspondientes sanciones, que serán aplicadas con todo rigor.

Lo que de Orden ministerial comunico a V. I. para su conocimiento y correspondientes efectos. Madrid, 17 de Enero de 1934.—Cirilo del Río.

Señor Subsecretario de este Departamento.

Ministerio de la Gobernación

Dirección general de Administración

Hallándose vacantes las Secretarías de los Ayuntamientos de Borge (Málaga) y Cerezal de Aliste (Zamora), con 3.000 y 2.500 pesetas, respectivamente, así como la de Puebla de Don Rodrigo (Ciudad Real), con 4.500 pesetas,

Esta Dirección general, en cumplimiento de lo que dispone el Reglamento de 23 de Agosto de 1924, acuerda anunciarlas a concurso durante el plazo de treinta días hábiles, al que podrán acudir los individuos pertenecientes a la segunda categoría del Cuerpo de Secretarios que estén incluidos en el Escalafón del mismo y no comprendidos en el artículo 27 del Reglamento citado.

Las referidas vacantes podrán ser solicitadas, ante las respectivas Corporaciones o ante los Gobiernos civiles, mediante instancia y documentos establecidos por el artículo 24 del Reglamento.

Los Ayuntamientos interesados deberán resolver el concurso con arreglo a lo dispuesto en el artículo 26 del Reglamento orgánico, dentro de los quince días siguientes al en que reciban las documentaciones de los aspirantes que hubieran concursado la plaza ante el Gobierno civil de la provincia. Si transcurrido el plazo posesorio, no se hiciera cargo de la Secretaría el nombrado, se entenderá que renuncia al cargo, y la Corporación podrá hacer un segundo nombramiento de entre el resto de los concursantes.

Contra el nombramiento efectuado, los aspirantes que estimen lesionados sus derechos podrán interponer recurso ante el Tribunal provincial de lo Contencioso-administrativo.

Una vez resuelto el concurso, las Corporaciones municipales de Borge, Cerezal de Aliste y Puebla de Don Rodrigo, darán cuenta por conducto del Gobierno civil, a esta Dirección general, de la designación efectuada, con remisión de certificado literal del acta de la sesión celebrada al efecto y lista de concursantes al cargo; nombramiento que será publicado en la «Gaceta de Madrid».

Si transcurrido el plazo reglamentario de quince días marcado por el artículo 26 del repetido Reglamento de 23 de Agosto de 1924, contado a partir del en que reciban del Gobierno civil respectivo las documentaciones de los presentados ante los mismos, las Corporaciones interesadas no han resuelto el concurso de su Secretaría, deberán remitir a este Ministerio las documentaciones de todos los concursantes, para que éste proceda a la resolución del concurso y publicación en la «Gaceta de Madrid» del nombramiento de Secretario que acuerde.

Madrid, 15 de Enero de 1934.—El Director general, José Puig d'Asprer.

Junta Provincial de Beneficencia

FUNDACIÓN PANDO QUINTANA
VARIOS DE SANTIBÁÑEZ DE CARRIEDO

Hallándose vacante la Escuela Fundacional de niños, que lleva anejo el cargo de organista, con la dotación anual de dos mil quinientas pesetas, en conformidad con lo dispuesto en el artículo 24 de los Estatutos Fundacionales, se anuncia para su provisión, en la forma en el mismo ordenada.

Las solicitudes se dirigirán al señor cura párroco, presidente del Patronato, en el término de quince días, a contar desde la fecha de la publicación de este anuncio.

Santander, 13 de Enero de 1934.—El Gobernador-presidente, Ignacio Sánchez Campomanes.—El secretario, Arturo Casanueva.

SESIONES DE AYUNTAMIENTOS

Ayuntamiento de Cabezón de Liébana

Extracto de los acuerdos adoptados por este Ayuntamiento durante el segundo semestre de 1933:

Día 2 de Julio (ordinaria).—No hubo sesión por falta de número de concejales.

Día 9 (ordinaria).—Se aprueba el acta de la anterior.
Se dió cuenta de la correspondencia oficial.

Se acordó avenirse al acuerdo del Consejo local de Primera Enseñanza, referente a la creación de una escuela unitaria de niños en Cabezón de Liébana, facilitar local adecuado y material de enseñanza para que empiece a funcionar.

Se acuerda nombrar comisionado para el ingreso de mozos en Caja al secretario, Vicente Galnares.

Días 16 y 23.—No hubo sesión por falta de número de concejales.

Día 30.—Se aprueba el acta de la anterior.
Se dió cuenta de la correspondencia oficial.

Previa lectura de la circular número 72, del excelentísimo señor Gobernador civil, de fecha 22 del corriente, de la ley de 30 de Enero de 1932 y Reglamento de 8 de Abril del año actual, se acordó que se proceda a la incautación de los cementerios parroquiales o generales del distrito a medida que la Alcaldía pueda llevarlo a la práctica, y que mientras se lleve a efecto, las exhumaciones que hubieran de practicarse dentro del término municipal se hagan en el cementerio general de cada pueblo.

Día 6 de Agosto.—Se aprueba el acta de la anterior.
Se dió cuenta de la correspondencia oficial.

Día 13.—Se aprueba el acta de la anterior.
Se dió cuenta de la correspondencia oficial.

Previa lectura de una circular de la Excm. Diputación Provincial de Santander, de 18 de Julio último, acordó no aceptar el concierto del arbitrio especial sobre el vino si no se tienen en cuenta unos 80.000 litros que, como término medio, se cosechan en este término municipal.

Día 20.—No hubo sesión por falta de número de concejales.

Día 27.—Se aprueba el acta de la anterior.
Se dió cuenta de la correspondencia oficial.

Se acuerda fijar al público por ocho días, y ocho más para reclamaciones, el proyecto de Presupuesto municipal ordinario para el año 1934.

Se acuerda, por unanimidad, aprobar la Ordenanza para el repartimiento general de Utilidades, y que se exponga al público, por quince días, a los efectos de reclamación.

Previa lectura de la ley de 27 de Noviembre de 1931 y Reglamento de 6 de Agosto de 1932, se acuerda crear el Registro de Colocación obrera, el cual llevará la Alcaldía, auxiliada por el secretario.

Se acordaron varios pagos.

Día 3 de Septiembre (extraordinaria).—Se aprueba el acta de la anterior.

Previa lectura de las disposiciones del caso, se procede a la elección de un vocal titular y otro suplente para el Tribunal de Garantías Constitucionales, que se remita duplicado de este acta al Tribunal de Garantías por conducto y en el plazo prefijado.

Día 3 de Septiembre (ordinaria).—No hubo sesión por falta de número de concejales.

Día 10.—Se aprueba el acta de la anterior.

Se dió cuenta de la correspondencia oficial.

Se acuerda imponer el 32 por 100 de recargo municipal sobre las cuotas de industrial.

Día 17.—No hubo sesión por falta de número de concejales.

Día 24.—Se acordó aprobar el Presupuesto ordinario de este Municipio para el año de 1934, fijarle al público por quince días y que se remita una copia del mismo al ilustrísimo señor delegado de Hacienda de la provincia.

Día 24 (extraordinaria).—Se aprueba un suplemento de crédito, propuesto por la Comisión de Hacienda, por valor de 250 pesetas, para atender al pago del aumento del cupo por el arbitrio especial sobre el vino.

Día 1 de Octubre.—No hubo sesión por falta de número de concejales.

Día 8.—Se aprueba el acta de la anterior.

Se dió cuenta de la correspondencia oficial.

Día 15.—No hubo sesión por falta de número de concejales.

Día 22.—Se aprueba el acta de la anterior.

Se dió cuenta de la correspondencia oficial.

Día 29.—No hubo sesión por falta de número de concejales.

Día 5 de Noviembre.—Se aprueba el acta de la anterior.
Se dió cuenta de la correspondencia oficial.

Examinados y cotejados los documentos del caso, se procedió a la designación de los vocales natos de las Comisiones de evaluación de la parte real y personal para la formación del repartimiento general de 1934.

Se acuerda nombrar escribiente auxiliar de Secretaría, interinamente, a D. Fidel Galnares por el tiempo que don Jesús Galnares tarde en cumplir sus deberes militares.

Días 12 y 19.—No hubo sesión por falta de número de concejales.

Día 26.—Se aprueba el acta de la anterior.

Se dió cuenta de la correspondencia oficial.

Día 3 de Diciembre.—Se aprueba el acta de la anterior.

Se acuerda admitir la renuncia que de vocal nato de la Comisión de la parte personal por el concepto de Urbana, de la parroquia de Perrozo, ha presentado D. Eusebio González, designando para substituirle a D.^a Teresa González Lama.

Días 10 y 17.—No hubo sesión por falta de número de concejales.

Día 24.—Se aprueba el acta de la anterior.

Se dió cuenta de la correspondencia oficial.

Se acordaron varios pagos.

Se acuerda que el alistamiento de mozos para el próximo reemplazo de 1934 tenga lugar el día 7 de Enero próximo, a las trece horas del mismo.

Se acordó fijar en cinco pesetas el tipo medio del jornal de un bracero en este término municipal.

Se acordó nombrar tallador para los mozos del reemplazo de 1934 y revisiones a D. José Uribe Maestro.

Día 31.—No hubo sesión por falta de número de concejales.

Cabezón de Liébana, 11 de Enero de 1934.—El secretario, Vicente Galnares.—V.º B.º, el Alcalde, Félix del Peral.

PROVIDENCIAS JUDICIALES

Don Juan García Gavito, juez de primera instancia del distrito del Este, de esta ciudad,

Por el presente edicto se hace saber: Que en este Juzgado pende ejecución de sentencia recaída en juicio de menor cuantía promovido, por D. Antonio Valdés Gómez, contra «Metales Serrano», en cuyas actuaciones se sacan a pública subasta, por término de ocho días y precio de mil cuatrocientas treinta pesetas, los siguientes bienes embargados al deudor:

Un torno; un taladro mecánico; una pulidora, con piedra de esmeril; un motor eléctrico, de tres caballos de fuerza, más su transmisión.

Dicha subasta tendrá lugar en la Sala audiencia de este Juzgado, sito en el piso primero de la casa número catorce de la calle de Marcelino S. de Sautuola, el día tres de Febrero próximo, a las once horas, y se previene a los licitadores: que, para tomar parte en la subasta, deberán consignar previamente en la mesa del Juzgado, o en la Caja general de Depósitos, el diez por ciento efectivo del valor de los bienes; que no se admitirán posturas que no cubran las dos terceras partes del avalúo, y que podrán hacerse posturas a calidad de ceder el remate a un tercero.

Dado en Santander a diecinueve de Enero de mil novecientos treinta y cuatro.—El juez, Juan García Gavito.—P. S. M., Arturo Valdivieso.

Luis Belmonte Arce, de ignorado paradero, comparecerá ante este Juzgado municipal del distrito del Oeste, dentro de tercero día al de la publicación del presente, a las diez, para que cumpla en el depósito municipal el arresto de cuatro días y satisfaga el importe de su responsabilidad pecuniaria en el juicio de faltas seguido contra el mismo por amenazas a Carmen, María y Pilar Sánchez Mitre, previniéndosele que, de no comparecer, le parará el perjuicio a que haya lugar.

Santander, 19 de Enero de 1934.—El secretario, José Abréu.

Don Juan García Gavito, juez de primera instancia del distrito del Este, de esta ciudad,

Por el presente edicto se hace saber: Que en este Juzgado se siguen diligencias de ejecución de sentencia recaída en juicio ejecutivo promovido por el procurador A. Cuevas, en nombre de «Lantero Hermanos», contra D. Pedro Casuso Bolado, en cuyas actuaciones se sacan a pública subasta, por lotes, término de veinte días y en el precio que para cada lote se determina, los siguientes bienes embargados al deudor:

LOTE PRIMERO

Una mesa de comedor, de pino, de unos dos metros de larga por noventa centímetros de ancha.—Un banco, de igual madera y la misma largura.—Un paragüero, de unos dos metros de alto por setenta centímetros de ancho, con un espejo en el centro.—Dos mesitas de noche.—Una mesa de pino, de un metro de largo por cincuenta centímetros de ancha.—Un lavabo.—Un ropero, sin puerta.—Seis sillas.—Valorado todo en la suma de doscientas treinta y una pesetas.

LOTE SEGUNDO

Una casa, sita en dicho pueblo de Herrera, barrio de Las Presas, número 40, de ocho metros de frente por nueve de fondo, compuesta de planta baja y piso; lindando: al Sur, o frente, con terreno de la misma casa; al Oeste, carretera; Este, también carretera, o sea, a la derecha e izquierda entrando, y por el Norte, o espalda, con terreno posesión de la misma casa.—Valorado este lote en la suma de cuatro mil trescientas veinte pesetas.

Dicha subasta tendrá lugar en la Sala audiencia de este Juzgado, sito en el piso primero de la casa número catorce de la calle de Marcelino S. de Sautuola, el día diecinueve de Febrero próximo, a las once horas, y se previene a los licitadores: que, para tomar parte en la subasta, deberán consignar previamente en la Caja general de Depósitos o en la mesa del Juzgado, el diez por ciento efectivo del lote en cuya subasta intervengan; que no se admitirán posturas que no cubran las dos terceras partes del avalúo; que el inmueble sale a subasta sin suplirse previamente la falta de títulos de propiedad, y que en cualquiera de los dos lotes podrán hacerse posturas a calidad de ceder el remate a un tercero.

Dado en Santander a diecinueve de Enero de mil novecientos treinta y cuatro.—El juez, Juan García Gavito.—P. S. M., Arturo Valdivieso.

Don José de Castanedo y Polanco, juez de primera instancia e instrucción y en la actualidad secretario de la Audiencia Provincial de Santander,

Certifico: Que en el pleito de divorcio seguido por don Antonio Isa Buedo contra su esposa, D.ª Agustina Morales Martínez, se dictó por este Tribunal sentencia cuyo encabezamiento y parte dispositiva es como sigue:

«En la ciudad de Santander a veintiséis de Diciembre de mil novecientos treinta y tres. Vistos ante esta Audiencia Provincial los presentes autos de juicio de divorcio vincular, promovidos en el Juzgado de primera instancia del distrito del Oeste por D. Antonio Isa Buedo, mayor de edad, casado, pescador, de esta vecindad, como demandante, en concepto de pobre, representado, en turno de oficio, por el procurador D. Emilio López Bisbal, bajo la dirección del letrado D. Isidro Mateo Ortega, contra su esposa, la demandada Agustina Morales Martínez, también mayor de edad, cuyas demás circunstancias no constan, por su situación de rebeldía, en los autos; y

Fallamos: Que, declarando haber lugar a la demanda de divorcio de estos autos, debemos decretar y decretamos la disolución del matrimonio contraído en esta ciudad, el veinticinco de Agosto de mil novecientos diez y siete, por el demandante Antonio Isa Buedo y la demandada Agustina Morales Martínez, con todas las consecuencias legales propias de esta declaración y con imposición de costas a la demandada. Anótese esta sentencia, una vez firme, en el Registro civil correspondiente y notifíquese a la referida demandada en la forma prevenida en el ar-

tículo setecientos sesenta y nueve de la Ley de Enjuiciamiento civil.

Así, por esta nuestra sentencia, definitivamente juzgando, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.— Juan Muñoz.—Emilio de Macho-Quevedo.—Luis Vallejo.»

Y para que conste y, en cumplimiento de lo mandado remitir para su inserción en el «Boletín Oficial» de esta provincia, expido la presente, con el visto bueno del señor presidente, en Santander a nueve de Enero de mil novecientos treinta y cuatro.—El secretario, José de Castanedo.—V.º B.º, el presidente, Juan Muñoz. 57

ANUNCIOS OFICIALES

Alcaldía de Santander

Votado el Presupuesto ordinario de este Excmo. Ayuntamiento para el ejercicio de 1934, en el que se establecen por primera vez arbitrios con fines no fiscales sobre fincas que carezcan de agua a presión en los retretes y sobre los portales y calles particulares que carezcan de alumbrado, queda expuesto al público, con sus antecedentes, en la Secretaría municipal, por un plazo de quince días, conforme al artículo 5.º, párrafo 4.º, del Reglamento de Hacienda municipal, advirtiendo que, vencido ese plazo, durante otro de quince días podrá quien quiera interponer sus reclamaciones contra el aludido Presupuesto ante la Delegación de Hacienda de la provincia, por los motivos que enumeran los apartados a), b) y c) del artículo 301 del Estatuto municipal y contra el establecimiento de arbitrios con fines no fiscales, por los que señalan los números uno, dos y tres del artículo 331 del cuerpo legal citado.

Palacio municipal de Santander a 18 de Enero de 1934.—El Alcalde, Eleofredo García.

Juzgado de primera instancia de Santoña

Don Luis Mosquera Caramelo, juez de primera instancia de la villa y partido de Santoña, provincia de Santander, Audiencia Territorial de Burgos,

Hago saber: Que por el presente se anuncia hallarse vacante el cargo de secretario en propiedad del Juzgado municipal de Noja, cuyo término consta de 1.005 habitantes de derecho, el cual será cubierto en concurso de traslación entre secretarios de la misma categoría, otorgándose al concursante que preste sus servicios en población de mayor número de habitantes de derecho, según el censo vigente, y en igualdad de condiciones, al de más edad, debiendo remitir sus solicitudes a este Juzgado de primera instancia en término de 30 días, a partir de la publicación de la convocatoria en la «Gaceta de Madrid», acompañando a la instancia precisamente los documentos enumerados en el artículo 24 del Decreto de 9 de Noviembre pasado, publicado en la «Gaceta» del 12 siguiente.

Dado en Santoña a nueve de Enero de mil novecientos treinta y cuatro.—El juez de primera instancia, Luis Mosquera Caramelo. 64

Don Luis Mosquera Caramelo, juez de primera instancia de la villa y partido de Santoña, provincia de Santander, Audiencia Territorial de Burgos,

Hago saber: Que por el presente se anuncia hallarse vacante el cargo de secretario en propiedad del Juzgado municipal de Penagos, cuyo término consta de 2.863 habitantes de derecho, el cual será cubierto en concurso de

traslación entre Secretarios de la misma categoría, otorgándose al concursante que preste sus servicios en población de mayor número de habitantes de derecho, según el censo vigente, y, en igualdad de condiciones, al de más edad, debiendo remitir sus solicitudes a este Juzgado de primera instancia en término de 30 días, a partir de la publicación de la convocatoria en la «Gaceta de Madrid», acompañando a la instancia precisamente los documentos enumerados en el artículo 24 del Decreto de 9 de Noviembre pasado, publicado en la «Gaceta» del 12 siguiente.

Dado en Santoña a nueve de Enero de mil novecientos treinta y cuatro.—El juez de primera instancia, Luis Mosquera Caramelo. 65

Don Luis Mosquera Caramelo, juez de primera instancia de la villa y partido de Santoña, provincia de Santander, Audiencia Territorial de Burgos,

Hago saber: Que por el presente se anuncia hallarse vacante el cargo de secretario en propiedad del Juzgado municipal de Ribamontán al Monte, cuyo término consta de 2.775 habitantes de derecho, el cual será cubierto en concurso de traslación entre secretarios de la misma categoría, otorgándose al concursante que preste sus servicios en población de mayor número de habitantes de derecho, según el censo vigente, y en igualdad de condiciones, al de más edad, debiendo remitir sus solicitudes a este Juzgado de primera instancia, en término de treinta días, a partir de la publicación de la convocatoria en la «Gaceta de Madrid», acompañando a la instancia precisamente los documentos enumerados en el artículo 24 del Decreto de 9 de Noviembre pasado, publicado en la «Gaceta» del 12 siguiente.

Dado en Santoña a nueve de Enero de mil novecientos treinta y cuatro.—El juez de primera instancia, Luis Mosquera Caramelo. 66

ANUNCIOS PARTICULARES

BANCO MERCANTIL

Habiéndose extraviado el extracto de inscripción, número 6.394, comprensivo de diez acciones de este Banco, se anuncia al público en cumplimiento de lo preceptuado en los artículos 8 y 30 de los Estatutos, pues de no presentarse reclamación de tercero en el término de un mes, a contar de la fecha de la inserción de este anuncio, se expedirá el correspondiente duplicado, quedando exento el Banco de toda responsabilidad.

Santander, 27 de Diciembre de 1933.—El secretario, Justo Pereda Mendoza.

BANCO MERCANTIL

Habiéndose extraviado el resguardo de depósito de este Banco, número 47.540, comprensivo de veinte acciones del ferrocarril Norte de España, pesetas nominales 10.000, se anuncia al público en cumplimiento de lo preceptuado en los artículos 8 y 30 de los Estatutos sociales, pues de no presentarse reclamación de tercero en el término de un mes, a contar de la fecha de la inserción de este anuncio, se expedirá el correspondiente duplicado, quedando exento el Banco de toda responsabilidad.

Santander, 30 de Diciembre de 1933.—El secretario, Justo Pereda Mendoza.